

## **ORDENANZA N° 4699**

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO,  
SANCIONA CON FUERZA DE:

### **ORDENANZA**

#### **CÓDIGO MUNICIPAL DE FALTAS** **DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO** **TITULO PRIMERO: PARTE GENERAL**

##### **CAPÍTULO PRIMERO:**

###### **DISPOSICIONES GENERALES**

###### **Ámbito de Aplicación:**

Art. 1º). Este Código se aplicará a las faltas en él previstas cometidas en lugares sometidos a la jurisdicción de la Municipalidad de San Francisco. No están comprendidas en el presente ordenamiento las faltas relativas al régimen tributario, las infracciones disciplinarias y las de carácter contractual.

###### **Extensión de las Disposiciones Generales**

Art. 2º). Las disposiciones de la Parte General de este Código se aplicarán a otras faltas cuyo juzgamiento correspondiera a la Municipalidad de San Francisco, en cuanto a las normas, que las regularen no dispusieran lo contrario.

###### **Similitud de Términos**

Art. 3º). El término “falta”, comprende las denominadas contravenciones e infracciones.

###### **Aplicación Supletoria**

Art. 4º). Las disposiciones generales del Código Penal serán de aplicación supletoria, siempre que resultaren compatibles con el presente Código de Faltas.

###### **Culpa**

Art. 5º). La culpa es suficiente para que el hecho sea punible, salvo disposición expresa en contrario.

###### **Responsabilidad**

Art. 6º). Las personas jurídicas o físicas podrán ser sancionadas por las faltas que cometieren quienes actúen en su nombre, amparo, interés o con su autorización; sin perjuicio de la responsabilidad personal que a estos les pudiere corresponder.

###### **Tentativa**

Art. 7º). La tentativa no es punible, salvo disposición expresa en contrario.

###### **Participación**

Art. 8º).- Todos los que interviniieren en un hecho como autores, instigadores o cómplices, quedarán sometidos a la misma escala de sanciones; sin perjuicio de que éstas se gradúen con arreglo a la respectiva participación.

##### **CAPITULO SEGUNDO:** **DE LAS SANCIONES**

## **Sanciones**

Art. 9º).- Las sanciones que este Código establece son: apercibimiento, multa, decomiso, clausura e inhabilitación.

El Juez interviniente en la causa podrá considerar la necesidad de efectuar pericias, siempre que la disposición legal vigente para la cuestión no haya previsto el decomiso. El decomiso podrá disponerse en los casos que estuviera previsto en la norma.

Podrá disponerse además, en aquellos casos no previstos, cuando razones de seguridad e higiene lo hagan necesario.

**Trabajos comunitarios:** El Tribunal Administrativo de Faltas podrá sustituir el pago de las sumas impuestas como multas por la realización de trabajos comunitarios, en los términos establecidos en la Ordenanza Nro. 4660 y su Decreto Reglamentario.

## **Apercibimiento: Su aplicación**

Art. 10º). El apercibimiento sólo podrá aplicarse en sustitución de la multa prevista como sanción exclusiva, siempre que no mediare reincidencia en la misma falta.

## **Sanción de clausura: Su máximo**

Art. 11º). La clausura como sanción no podrá exceder del término de 180 (ciento ochenta) días.

## **Inhabilitación: su máximo**

Art. 12º). La inhabilitación no podrá exceder del término de cinco años.

## **Mínimo de multa**

Art.13º). Cuando la situación patrimonial u otras circunstancias personales del condenado al pago de una multa, hicieren excesiva la sanción mínima aplicable, podrá reducirsela hasta el mínimo legal de la especie, salvo que mediare reincidencia y eventualmente dejare en suspenso cuando a criterio del Juez la causa lo justifique.

Establécese que toda sanción de multa será impuesta en "UNIDADES DE MULTA" (U.M.) cuyo valor será equivalente a UN PESO (\$1.-) por cada Unidad de Multa.

## **Pago en cuotas**

Art. 14º).- El Tribunal podrá autorizar el pago de multa hasta en cinco (5) cuotas las que serán actualizadas de acuerdo al Índice de Precios al por Mayor Nivel General.

La cuota mínima, no podrá ser menor a \$ 10 (pesos diez), la que se actualizará trimestralmente en hasta un ciento por ciento (100%) de la variación producida en el Índice de Precios al por Mayor - Nivel General publicado por el I.N.D.E.C.

## **Falta de Pago**

Art. 15º).- La falta de pago en término de la multa a que fuere condenada una persona de existencia visible o una persona jurídica, facultará al DEM a perseguir su cobro por la vía judicial pertinente, constituyendo título suficiente la copia auténtica de la Resolución firme que la haya impuesto.

## **La clausura como medida de seguridad: Condiciones para su levantamiento**

Art. 16º).- En los casos en que se dispusiera clausura, por razones de seguridad e higiene, ésta subsistirá mientras no desaparecieren los motivos que la determinaron.

## **Destino de los objetos y mercaderías decomisados**

Art. 17º).- El Tribunal Administrativo de Faltas dispondrá de las cosas decomisadas, evitando que puedan ser de consumo humano cuando se trate de productos alimenticios.

## **Graduación de las sanciones**

Art. 18º).- La graduación de las sanciones se hará dentro de la escala prevista para cada falta, teniendo en cuenta:

- 1.- La gravedad del hecho
- 2.- La personalidad del infractor.
- 3.- El modo de intervención que haya tenido en el hecho.

## **Corrección de la falta**

Art. 19º).- Siendo posible, el Juez ordenará que el infractor restituya las cosas a su estado anterior o las modifique de manera que pierdan su carácter peligroso, dentro del término que se le fije; sin perjuicio de la sanción que le pudiere corresponder.

## **CAPITULO TERCERO:** **DE LA REINCIDENCIA**

### **Reiºcidencia**

Art. 20º).- Será reincidente el que habiendo sido condenado por una falta incurriera en otra de igual especie dentro del término de 1 (un) año a partir del cumplimiento de la condena anterior. En tal caso el máximo de la sanción podrá elevarse al doble.

La agravación no podrá exceder el máximo legal fijado para la especie de sanción de que se trate.

## **Prescripción de la reincidencia**

**Art. 21º).- A los efectos de este Código, la reincidencia se tendrá como no declarada cuando hubieren transcurrido 3 (tres) años a partir del cumplimiento de la última condena, sin que se incurriera en otra falta de igual tipo.**

## **CAPITULO CUARTO:** **DEL CONCURSO DE FALTAS**

### **Procedencia**

Art. 22º).- Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de sanción, ésta será única y tendrá como mínimo, el mínimo mayor y como máximo, la suma resultante de la acumulación de las sanciones correspondientes a los distintos hechos. Esta suma no podrá exceder del máximo legal fijado para la especie de sanción de que se trate, con excepción de la multa, en cuyo caso no tendrá límite.

Art. 23º).- Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con sanciones de distintas especies, éstas podrán ser aplicadas separadamente sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 170) del presente Código.

## **CAPÍTULO QUINTO:** **DE LA EXTINCIÓN** **DE LAS ACCIONES Y SANCIONES**

Art. 24º).- La acción o la sanción se extinguen:

- 1.- Por la muerte del imputado o condenado.
- 2.- Por la Prescripción.
- 3.- Por el pago voluntario de la multa.

## **Prescripción de acciones y penas:**

Art 25º).- La acción prescribe al año de cometida la falta, salvo en los casos previstos en los Arts. 570 y 580 en que la prescripción empezará a correr desde la constatación de la falta La sanción prescribe al año de quedar firme la sentencia. (Unificación Arts. 37 y 38 del Código Procesal).

### **Suspensión - Interrupción**

Art. 26º).- La prescripción se suspende en los casos de las faltas para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas, que deban ser resueltas en sede administrativa . Terminada la causa de suspensión la prescripción sigue su curso.

La prescripción de la sanción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la tramitación de la causa por ante los Tribunales Administrativos Municipales de Faltas.

La prescripción de la sanción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por el trámite judicial para lograr el cumplimiento de la sentencia condenatoria.

## **TITULO SEGUNDO:** **DE LAS FALTAS Y SUS SANCIONES** **CAPITULO PRIMERO:** **FALTAS A LA SANIDAD E HIGIENE**

Art. 27º).- El que violare las normas sobre desinfección o destrucción de agentes transmisores, será sancionado con multa de \$100 (pesos cien) a \$1.000 (pesos mil).

El Juez podrá además disponer la clausura del local o locales en infracción.

Art. 28º).- El que infringiere las normas sobre desinfección y/o lavado de utensilios, vajillas u otros elementos, será sancionado con multas de \$ 100 (pesos cien) a \$ 1.000 (pesos mil).

Art. 29º).- El que infringiere las normas de prohibición de la reutilización de vajillas, cubiertos u otro elemento destinado al Servicio de Gastronomía y Provisión de Alimentos, que por su naturaleza hayan sido concebidos para un solo uso, será sancionado con multa de \$100 (pesos cien) a \$1.000 (pesos mil).

Art. 30º).- El que en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigentes, vendiere, tuviere, guardare, cuidare o introdujere animales será sancionado con multa de \$ 100 (pesos cien) a \$1.000 (pesos mil).

Art. 31º).- El que infringiere las normas sobre higiene y seguridad de los locales en donde se elaboran, depositan, distribuyen, manipulan, envasan, expenden o exhiben productos alimenticios o bebidas o materias primas, o donde se realicen otras actividades vinculadas con los mismos, será sancionado con multa de \$ 100 (pesos cien) a \$ 5.000 (pesos cinco mil). Podrá además disponerse la clausura de los locales y el decomiso de los productos o mercaderías que allí se encuentren.

Art. 32º).- El transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas, en vehículos que carecieran de la pertinente habilitación oficial y/o en malas condiciones de higiene, será sancionado con multa de \$ 100 (pesos cien) a \$1.000 (pesos mil). El Juez podrá disponer además la inhabilitación hasta 90 (noventa) días y/o el decomiso de la mercadería transportada conforme a la naturaleza y condiciones de las mismas.

Art. 33º).- El que en contravención a las condiciones higiénicas y/o bromatológicas, tuviere, depositare, elaborare, expusiere, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas, será sancionado con multa de \$ 100 (pesos cien) a \$ 1.000 (pesos mil). El Juez podrá disponer el decomiso de la mercadería existente.

Art. 34º).- El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare , manipulare o envasare alimentos , bebidas o sus materias primas que no estuvieren aprobados o crecieren e sellos, precintos, elementos de identificación o rótulos reglamentarios será sancionado con multa de \$ 100 (pesos cien) a \$ 1.000 (pesos mil).

El Juez podrá disponer el decomiso de la mercadería existente, siempre que la disposición legal vigente para dicha cuestión, no haya previsto el decomiso. Idéntica sanción, se

establece para el caso de que se trate de productos medicinales o con supuestas cualidades curativas de expendio al público en negocios de herboristerías o similares.

Art. 35º.- El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos o bebidas o sus materias primas, alterados, adulterados o falsificados, será sancionado con multa de \$1.000 (pesos mil) a \$ 10.000 (pesos diez mil). El Juez además podrá disponer el decomiso de la mercadería.

Art.36º.- El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas prohibidos o producidos con sistemas, métodos o materias primas no autorizadas o que de cualquier manera se hallare en fraude bromatológico, será sancionado con multa de \$ 100 (pesos cien) a \$1.000 (pesos mil). El Juez además podrá disponer el decomiso de la mercadería.

Art. 37º.- El que introdujere a la ciudad alimentos, bebidas o sus materias primas, sin someterlos a control sanitario u omitiere su concentración obligatoria de conformidad a la reglamentación vigente será sancionado con multa de \$ 100 (pesos cien) a \$ 1.000 (pesos mil). El Juez además podrá disponer el decomiso de la mercadería.

Art. 38º.- Las infracciones o contravenciones a las disposiciones legales sobre carnes en general, productos, subproductos y derivados de origen animal destinados al consumo humano y liberado al expendio público, serán sancionadas conforme se dispone en los incisos que a continuación se expresan.

Inc. a) El que introdujere, transportare y/o distribuyere en la ciudad carnes, productos y derivados de origen animal que carecieren de los correspondientes sellados (vacunos y porcinos), rótulos, obleas (aves), certificado de inspección oficial (triquinoscopía) facturas de compra y demás documentación exigidas por las disposiciones legales vigentes, será sancionado con multa de \$ 100 (pesos cien) a \$ 1.000 (pesos mil). El Juez además de la multa podrá disponer el decomiso de la mercadería.

Inc. b).- El que tuviere, depositare, expusiere, expendiere y/o elaborare carnes, productos, subproductos y derivados de origen animal, que no contare con los correspondientes sellados, rótulos, obleas, certificados, facturas, demás documentación legal reglamentaria y/o procedan de establecimientos de faena no autorizados, será sancionado con multa de \$ 100 (pesos cien) a \$ 1.000 (pesos mil). Además de la multa el Juez podrá disponer la clausura o inhabilitación de los locales donde se produjeren estos hechos y el decomiso de las mercaderías o productos.

Inc. c) En los casos que no se acrediten en forma alguna la procedencia de las carnes, productos y sub-productos de origen animal, se considerará como sacrificio o faenamiento clandestino y se remitirán, previo decomiso de la mercadería, los antecedentes al Fiscal. e Instrucción y Familia en turno.

Art. 39º.- El que infringiere las normas sobre uso, condiciones higiénicas de vestimentas reglamentarias será sancionado con multa de \$ 50 (pesos cincuenta) a \$ 500 (pesos quinientos).

Art. 40º.- El que infringiere las normas sobre documentación sanitaria exigible, será sancionado con multa de \$ 50 (pesos cincuenta) a \$ 500 (pesos quinientos).

Art. 41º.- El que careciere de registro o habilitación para la venta, elaboración de productos alimenticios o para el desarrollo de otra actividad sometida a control municipal, será sancionado con multa de \$100 (pesos cien) a \$1.000 (pesos mil).

El Juez podrá disponer además la clausura del local o locales donde se desarrolla tal actividad en infracción, hasta tanto obtenga la correspondiente autorización o habilitación municipal.

Art. 42º.- El que no hubiere renovado en término el registro o habilitación a que se refieren los Artículos anteriores será sancionado con multa de \$100 (pesos cien) a \$1.000 (pesos mil) y podrá disponerse la clausura hasta tanto ello se cumplimente.

Art. 43º).- El que infringiere las normas sobre higiene de lugares públicos, o bien de lugares privados en los que se desarrollan actividades sujetas a contralor municipal de otros lugares privados de modo que afecte la salubridad pública, será sancionado con multa de \$100 (pesos cien) a \$ 1.000 (pesos mil).

El incumplimiento a las normas prescriptas en lo referente a artefactos sanitarios, accesorios e instalaciones y a las condiciones de higiene de los baños para uso público, será sancionado con multa de \$ 100 (pesos Cien) a \$1.000 (Pesos mil).

Los establecimientos que contaren con habilitación provisoria y fueren pasibles de sanciones establecidas en el párrafo precedente, en caso de reincidencia, le corresponderá la cancelación definitiva de los mismos.

Art. 44º).- El que infringiere las normas sobre luces, sonidos, ruidos, vibraciones, gases malos olores o toda otra molestia que afecte al ámbito vecino, será sancionado con multa de \$100 (pesos cien) a \$ 500 (pesos quinientos). Si la infracción fuera cometida por el desarrollo de una actividad> comercial, industrial de servicio o cualquier otro tipo de actividad lucrativa, será sancionado con multa de \$ 300 (pesos trescientos) a \$ 1.500 (pesos mil quinientos). El Juez podrá además disponer la clausura del establecimiento por un término máximo de 60 (sesenta) días.

Art. 45º).- El que arrojare aguas a la vía pública será sancionado con multa de \$ 50 (pesos cincuenta) a \$ 200 (pesos doscientos).

Si se tratara de aguas provenientes de piletas de natación, líquidos orgánicos, aguas jabonosas u otros líquidos contaminantes, tóxicos y/o peligrosos, las sanciones variarán de \$ 50 (pesos cincuenta) a \$1.000 (pesos mil).

Art. 46º).- El que arrojare, depositare, volcare y/o trasladare residuos, desperdicios, tierra, enseres domésticos, materias inertes, escombros o cualquier otro elemento no autorizado en la vía pública, en los baldíos o casas abandonadas, será sancionado con multa de \$ 100- Pesos cien) a \$ 1.000 (pesos mil).

Las Sanciones pecuniarias anteriores se duplicarán cuando quien cometiere la infracción desarrolle una actividad comercial o lucrativa relacionada con la infracción .-

Art. 47º).- El que realizare recolección, adquisición, venta, traslado, transporte, almacenaje, manipulación de residuos en contravención a las normas reglamentarias pertinentes o removiere residuos que se depositaren en la vía pública para su recolección, será sancionado con multa de \$100 (pesos cien) a \$ 1.000 (pesos mil) -

las sanciones pecuniarias anteriores se duplicarán cuando quién cometiere la infracción desarrolle una actividad comercial o lucrativa relacionada con la infracción.

Art. 48º). - El que instalare o mantuviere depósitos o vaciaderos para residuos en contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de \$ 200 (pesos doscientos) a \$ 1.000 (pesos mil).

Las sanciones pecuniarias anteriores se duplicarán cuando quien cometiere la infracción desarrolle una actividad comercial o lucrativa relacionada con la infracción.

Art. 49º).- El que usare o depositare recipientes para residuos en contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de \$ 50 (pesos cincuenta) a \$ 500 pesos quinientos).

Art. 50º).- El que arrojare, depositare, volcare, trasladare, manipulare, tratar y/o dispusiere los residuos en contravención a las normas reglamentarias o no cumpliera con los requisitos y obligaciones estipulados, será sancionado con multa de \$ 100 (pesos cien) \$1.000 (pesos mil).

Art. 51º).- El que recuperare o permitiere la recuperación de residuos en contravención a 5 normas reglamentarias, será sancionado con multa de \$ 50 (pesos cincuenta) a \$ 500 pesos quinientos).

El Juez podrá disponer además, la inhabilitación para circular hasta 30 (treinta) días.

Art. 52º).- El que contaminare, degradare o creare peligro de contaminación o degradación el ambiente por cualquier medio y/o violare las normas, será sancionado con multa de \$100

(pesos cien) a \$ 5.000 (pesos cinco mil). Podrá disponerse además la clausura y/o habilitación de el o los locales comerciales, industriales o de otra naturaleza que provoque esta causa incluido el secuestro de los equipos, vehículos u otros elementos utilizados para configurar la falta. Dicha multa se aplicará también a quienes violen las disposiciones de la ordenanza sobre la Zona Municipal de Resguardo de Fauna.

**Art. 53º.-** El que contaminare, degradare o creare peligro de contaminación o de degradación del ambiente, mediante la quema de hojas, restos de poda y residuos en general será sancionado con multa de \$ 100 (pesos cien) a \$ 500 (pesos quinientos). Igual sanción corresponderá a quien para evitar la higienización de terrenos baldíos procediera a su quema.

**Art. 54º.-** Las sanciones pecuniarias correspondientes a las infracciones y/o violaciones obtenidas en el presente capítulo se duplicarán mientras se encuentre vigente el estado de emergencia sanitaria preventiva.

**Art. 55º.-** El reciclaje y esterilización de material descartable de uso médico y paramédico estará penado con multa de \$ 100 (pesos cien) a \$ 1.000 (pesos mil). Podrá disponer el decomiso de los materiales y la clausura del local.

La misma sanción tendrán los que introdujeren materiales reciclados al ejido urbano municipal.-

Todo generador de residuos patógenos que no cumpliese con las normas y disposiciones municipales (Ordenanzas N° 4103 y Decreto N° 040/99) para el manejo de los mismos, serán sancionados con multas de \$ 50 (pesos cincuenta) a \$ 1.000 (pesos mil), pudiendo el organismo municipal suspender el servicio de recolección y tratamiento hasta tanto se verifique su normalización.

Todo generador de residuos patógenos que se haya inscripto como tal o no haya cumplido todos los requisitos exigibles en el Registro Municipal de Generadores de Residuos Patógenos, será sancionado con multas de \$ 50 (pesos cincuenta) a \$ 1.000 (pesos mil), pudiendo el organismo municipal suspender el servicio de recolección y tratamiento hasta tanto se verifique su cumplimiento.

## **CAPÍTULO SEGUNDO:** **FALTAS A LA SEGURIDAD EL BIENESTAR** **Y LA ESTÉTICA URBANA**

**Art. 56º.-** El que efectuare en obras, trabajos en contravención a normas de edificación, será sancionado con multa de \$ 20 (pesos veinte) a \$1.000 (pesos mil).

**Art. 57º.-** El que iniciare obras o efectuare en obras autorizadas, ampliaciones y/o modificaciones, sin el correspondiente permiso o aviso previo, será sancionado con multa de \$ 50 (pesos cincuenta) a \$1.000 (pesos mil).

**Art. 58º.-** Las sanciones establecidas en los Artículos anteriores podrán ser aplicadas también a los profesionales responsables y empresas matriculadas.

**Art. 59º)~** El que no construyere o reparare cercas y/o aceras total o parcialmente conforme lo establecen las disposiciones legales vigentes será sancionado con multa de \$ 100 (cien pesos) a \$ 1.000 (mil pesos). El infractor abonará los trabajos que por razones justificadas deba realizar el Municipio.

**Art. 60º.-** El que no corrigiere una infracción habiendo sido intimado a hacerlo dentro del plazo legal o del que haya fijado el organismo competente, será sancionado con multa de \$ 50 (pesos cincuenta) a \$1.000 (pesos mil).

**Art. 61º.-** El que infringiere las normas sobre higiene de terrenos baldíos, obras no concluidas y propiedades desocupadas será sancionado con multa de \$ 50 (pesos cincuenta) a \$1.000 (pesos mil).

Art 62º).- El que no mantuviera en condiciones de transitabilidad, libre de malezas u obstrucciones las veredas será sancionado con multa de \$ 50 (pesos cincuenta) a \$ 500 (pesos quinientos). Igual sanción corresponderá a quien higienizare o limpiare las veredas en contravención a las normas reglamentarias vigentes.

Art.63 ).-

Inc. a) El que causare la alteración de la vía pública de modo contrario a la seguridad, la clausurare, ocupare u omitiere los resguardos exigidos para preservar la seguridad de las personas o los bienes, será sancionado con multa de \$ 100 (pesos cien) a \$ 1.000 (pesos mil).

Inc. b) Si la falta fuere cometida por empresas que realicen obras públicas o privadas o empresas que presten servicios públicos o contratistas de éstas, serán sancionadas con multa de \$1.000 (pesos mil) a \$10.000 (pesos diez mil).

Inc. c) El que no reparare la vía pública, en el plazo establecido o en el término de diez (10) días una vez finalizada la obra, será sancionado con multa de \$ 250 (pesos doscientos cincuenta) a \$ 5.000 (pesos cinco mil), monto éste que podrá incrementarse hasta \$ 10.000 (diez mil pesos) cuando la demora en efectuar la reparación excediera los 30 (treinta) días del plazo en que debió ser realizada.

Inc. d) Toda empresa del estado nacional, provincial, o privada que ejecute obras de cualquier tipo y/o envergadura en la vía pública, sin la previa autorización de la Municipalidad de San Francisco, será sancionada con multa de \$ 5.000. (pesos cinco mil) a \$ 20.000.- (pesos veinte mil), pudiendo el Municipio proceder a la paralización de la obra.

Inc. e) Todo Organismo Público no municipal o contratista de éste, o Empresa que preste servicios públicos, que ejecutare trabajos en espacios del dominio público municipal, no realizare los depósitos correspondientes en conceptos de inspección y movilidad, serán sancionados con competente proceder a la paralización de la obra.

Art. 64º).- El que infringiere las normas sobre "Playas de Estacionamiento, Parques para Automotores y Garaje", será sancionado con multa de \$ 100- (pesos cien) a \$ 500.- (pesos quinientos).

Si la falta consistiera en la explotación económica de Playas de Estacionamiento Público sin la pertinente habilitación, además de la máxima sanción prevista en el presente artículo se procederá a la clausura de la playa en forma inmediata.

Art. 65º). - El que infringiere las normas sobre elementos de seguridad sobre incendio, será sancionado con multa de \$ 50 (pesos cincuenta) a \$1.000 (pesos mil).

Art. 66º).- El que no cumpliese con alguna de las disposiciones referidas a los artículos de pirotecnia establecidas en la Ordenanza respectiva, será pasible de las siguientes sanciones:

inc a) El que fabricare artículos de pirotecnia sin autorización de la autoridad competente será pasible de una multa cuyo monto mínimo se fija en \$ 1.500 (pesos mil quinientos). Asimismo, podrá procederse a la clausura del local y/o decomiso de los elementos en existencia.

inc b) El que comercializare, almacenare, transportare o distribuyere artículos de pirotecnia sin autorización de la autoridad competente será pasible de una multa cuyo monto mínimo se fija en \$ 250 (pesos doscientos cincuenta). En caso de tratarse de artículos no autorizados por la Dirección de Fabricaciones Militares el monto de la multa se duplicará. Asimismo, podrá procederse a la clausura de los locales y/o decomiso de los elementos en existencia.

inc. c) El que vendiere artículos de pirotecnia a menores de 14 (catorce) años de edad será pasible de una multa cuyo monto mínimo se fija en \$ 350 (pesos trescientos cincuenta).

inc. d) El comerciante minorista que no cumpliese con alguna de las condiciones de comercialización establecidas en la Ordenanza respectiva, será pasible de una multa cuyo monto mínimo se fija en \$100 (pesos cien).

inc. e) El que para el almacenamiento y venta de artículos de pirotecnia no respetase los límites sobre capacidad de almacenaje, establecidos en la Ordenanza respectiva, será pasible de una multa cuyo monto mínimo se fija en \$ 400 (pesos cuatrocientos). Asimismo podrá procederse al decomiso de los elementos en existencia.

inc. f) El que no cumpliese con las condiciones de almacenamiento establecidas en la Ordenanza respectiva, será pasible de una multa cuyo monto mínimo se fija en \$ 100 (pesos cien).

inc. g) El que comercializare en la vía pública y en lugares de gran concentración de personas, así como el que usare o comercializare artificios con riesgo de explosión en masa, los de trayectoria impredecible y los que emitan señales luminosas, fumígenas o de estruendo suspendidas de paracaídas, será pasible de una multa cuyo monto mínimo se fija en \$ 300 (pesos trescientos). Asimismo podrá procederse al decomiso de los elementos en existencia.

inc. h) El que no cumpliese con las disposiciones establecidas en la Ordenanza para los fuegos de gran festejo, será pasible de una multa cuyo importe mínimo se fija en \$ 1.000 (pesos mil). Asimismo podrá procederse al decomiso de los elementos en existencia.

inc. i) En caso de reincidencia se duplicará el monto de las multas establecidas en el presente Artículo. Asimismo podrá procederse al decomiso de los elementos en existencia y el Departamento Ejecutivo podrá disponer la revocatoria de la habilitación municipal.

Art. 67º).- El que infringiere las normas sobre expendio, almacenaje y transporte de combustibles líquidos y gaseosos será sancionado con multa de \$ 1.000 (pesos mil) a 10.000 (pesos diez mil).

Art 68º).- El asentamiento, dentro de los límites del Municipio, de personas que habiten en carros, carpas u otros cobertizos será sancionado con multa de \$ 50 (pesos cincuenta) a \$500 (pesos quinientos) y se ordenará el inmediato desalojo.

Art 69º).- El que infringiere las normas reglamentarias de la obligación de arbolado de frentes, será sancionado con multa de \$ 50 (pesos cincuenta) a \$ 100 (pesos cien).

Si la falta fuere cometida por quienes ejecuten urbanizaciones y/o subdivisiones con apertura de calles, será sancionado con multa de \$ 50 (pesos cincuenta) a \$ 500 (pesos ; // quinientos).

El infractor deberá abonar los trabajos que el Municipio deberá realizar.

Art. 70º ).- El que cortare, podare, talare, pintare, erradicare, o destruyere total o parcialmente el arbolado público, será sancionado con multa de \$ 50 (pesos cincuenta) a \$ 300 ( Trescientos).

Si la falta fuere cometida por empresas prestatarias de servicios públicos, será sancionado con multa de \$100 (pesos cien) a \$ 500 (pesos quinientos).

Si la falta fuere cometida en relación a ejemplares declarados en peligro de receso o extinción, será sancionado con multa de \$100 (pesos cien) a \$ 500 (pesos quinientos).

Art. 71º).- El que fijare en los ejemplares de los arbolados públicos elementos extraños, publicitarios o de otro carácter, será sancionado con multa de \$ 50 (pesos cincuenta) a \$ 100 (pesos cien).

Art. 72º).- En las faltas concernientes al arbolado público, será considerado hecho independiente el que se cometiere en relación a cada ejemplar.

Art. 73º).- Todo aquél que por cualquier motivo dañare cualquier instalación de la infraestructura y violare las normas establecidas de gas natural, incluyendo gasoducto

principal, ramales aproximación, estaciones reductoras de presión y red de distribución, deberá hacerse cargo de la totalidad de los costos de su reparación y además se hará pasible de una multa de \$100 (pesos cien) a \$ 1.000 (pesos mil), más las acciones legales que pudieran corresponder.

### **CAPITULO TERCERO:** **FALTAS A LA COMERCIALIZACIÓN**

Art. 74º). - El que utilizare el dominio público librado al uso público para actividades comerciales sin la correspondiente autorización municipal, será sancionado con multa de \$100 (pesos cien) a \$ 1.000 (pesos mil). El Juez podrá ordenar el secuestro de los vehículos, puestos y/o elementos con los cuales se comete la infracción.

Art. 75º).- El que no hiciere constatar, en la oportunidad indicada por la Autoridad, sus instrumentos de medición será sancionado con multa de \$ 50 (pesos cincuenta) a \$ 500 (pesos quinientos).

Art. 76º).- El que no consignare en el envase de la mercadería, el peso, la cantidad o la medida neta, o lo consignara falsamente, será sancionado con multa de \$ 100 (pesos cien) a \$ 1.000 (pesos mil)

Art. 77º).- El que utilizare instrumentos de medición sin los precintos o elementos de seguridad exigidos, será sancionado con multa de \$100 (pesos cien) a \$ 1.000 (pesos mil).

Art. 78º).- El que utilizare instrumentos de medición, que indiquen peso, cantidad o medida inferior o superior al verdadero, o agregar elementos extraños que alteren el correcto funcionamiento de los mismos, será sancionado con multa de \$ 100 (pesos cien) a \$ 1.000 (pesos mil).

Art. 79º).- El que expendiere combustible líquido o gaseoso en cantidad, peso o medida, inferior a la debida y/o cuya mezcla u octanaje no corresponda a lo establecido será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en \$1.000 (pesos mil).

El Juez podrá disponer, además, la clausura y/o inhabilitación del local o locales en infracción

Art. 80º).- El que expendiere mercadería utilizando instrumento de medición ubicado de manera tal que imposibilite o dificulte el control del peso, volumen o cantidad indicado en el mismo por los consumidores o funcionarios, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija de \$100 (pesos cien) a \$ 500 (pesos quinientos).

Art. 81º).- El que expendiere mercadería y no exhibiere o no presentare la factura de compra de la misma a requerimiento de la Autoridad correspondiente, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija de \$100 (pesos cien) a \$ 500 (pesos quinientos).

### **CAPÍTULO CUARTO** **FALTAS AL TRÁNSITO CON VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

Art. 82º).- El que condujere en niveles de alcoholemia (Ordenanza N° 4382) o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en \$ 300 (pesos trescientos) a \$ 600 (pesos seiscientos) e inhabilitación para conducir desde sesenta (60) días a dos (2) años, con retención del vehículo en forma provisoria.

Art. 83º).- El que disputare carreras en la vía pública, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija de \$ 500 (pesos quinientos) a \$ 1.000 (pesos mil) e inhabilitación para conducir desde sesenta (60) días a dos (2) años, con retención del vehículo en forma provisoria.

Art. 84º).- El que condujere sin haber obtenido licencia expedida por la Autoridad competente, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija de \$ 50 (pesos cincuenta) a \$ 150 (pesos ciento cincuenta).

Art. 85º).- El que condujere deberá acreditar vigencia del Seguro Obligatorio y quien no lo pudiere hacer, será sancionado con multa, cuyo importe se fija en \$ 100 (pesos cien) a \$ 200 (pesos doscientos).

Art. 860).- El que posibilitare el manejo a personas sin licencia, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en \$ 50 (pesos cincuenta) a \$ 150 (pesos ciento cincuenta).

Art. 87º).- En el caso de los Artículos precedentes si quien posibilitara el manejo fuere representante legal y el representado que condujere, menor de 18 (dieciocho) años, se impondrá sanción única de multa cuyo mínimo se fija en \$ 150 (pesos ciento cincuenta) a \$ 300 (pesos trescientos).

Art. 88º).- El que condujere estando legalmente inhabilitado para hacerlo, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija de \$ 150 (pesos ciento cincuenta) a \$ 300 (pesos trescientos). El Juez ordenará, además, una nueva inhabilitación hasta 5 (cinco) años, con retención del vehículo.

Art 89º).- El que condujere con licencia vencida o no correspondiente a la categoría de vehículo, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija de \$ 30 (pesos treinta) a \$ 60 (Pesos sesenta), pudiéndose si fuera necesario y por razones de seguridad, retener el vehículo.-

Art. 90º).- El que condujere sin lentes u otros elementos correctivos cuando su utilización estuviera reglamentariamente dispuesta, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija de \$ 30 (pesos treinta) a \$ 60 (pesos sesenta).

Art. 91º).- El que condujere en inobservancia de la obligatoriedad de que todo ocupante del vehículo lleve puesto el cinturón de seguridad, será apercibido con fines educativos previamente y sancionado con una multa cuyo monto mínimo se fija de \$ 50 (pesos cincuenta) a \$100 (pesos cien), en caso de reincidencia.

Art. 92º).- La inobservancia de la obligatoriedad de trasladar menores de 10 años en el asiento trasero, será sancionado en su primer hecho con apercibimiento, y en su reincidencia con multa cuyo monto mínimo se fija de \$ 50 (pesos cincuenta) a \$ 100 (pesos cien).

Art. 93º).- El que no portare o no exhibiere licencia de conductor vigente o cualquier otro tipo de documentación exigible cuando le fuere requerida, será sancionado con multa de \$ 20 (pesos veinte) a \$ 90 (pesos noventa).

El que no exhibiere la TARJETA DE CONTROL ANUAL exigible a los vehículos automotores de cualquier tipo, categoría y peso que utilicen como combustibles GAS NATURAL COMPRIMIDO (G.N.C.), será sancionado con MULTA de \$ 30 (pesos treinta) a \$ 100 (pesos cien).

La falta o inexistencia de Documentación habilitante del equipo utilizado se penará con multa mínima de \$ 100 (Pesos Cien) a \$ 200 (pesos doscientos) debiendo retirarse el vehículo de circulación, ordenándose el decomiso del equipo no habilitado.

Art. 94º).- El que estacionare en lugares prohibidos o en forma indebida o antirreglamentaria, será sancionado con una multa cuyo mínimo se fija de \$ 50 (pesos cincuenta) a \$ 250 (pesos doscientos cincuenta).

El que violare las normas sobre estacionamiento controlado será sancionado con una multa cuyo mínimo se fija en \$ 100 (pesos cien). Cuando la falta fuere cometida haciendo uso indebido de un "permiso de libre estacionamiento y / o circulación" el monto de la sanción se elevará al doble.

Art. 95º).- La falta de silenciador, su alteración o la colocación de dispositivos en violación a normas reglamentarias, será sancionado con multa cuyo minino se fija de \$ DO (pesos cien) a \$ 500 (pesos quinientos).

Art 96º).- La falta o deficiencia de frenos, será sancionada con multa cuyo mínimo se fija de \$ 100 (pesos cien) a \$ 500 (pesos quinientos) El Juez podrá disponer además, la habilitación para conducir hasta un (1) año; con retención del vehículo.

Art 97º).- El que usare bocina antirreglamentaria o abusare de bocina reglamentaria, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija de \$ 100 (pesos cien) a \$ 200 (pesos doscientos).

Art. 98º).- El que condujere con permiso de circulación vencido o no correspondiente o con vehículo no patentado de acuerdo a las normas vigentes, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija de \$100 (pesos cien) a \$ 200 (pesos doscientos).

Art. 99º).- El que estacionare en la vía pública o condujere vehículo que careciere de una o ambas chapas patentes, o ello no fuere claramente visible o estuvieren colocadas en lugar que dificulte su visibilidad será sancionado con multa de \$100 (pesos cien) a \$ 500 (pesos quinientos).

La misma sanción tendrán aquellos que suplan o tapen la chapa patente del R.N.A. por cualquier tipo de identificación no autorizada por la ley de manera tal que no se permita la identificación del vehículo por su número de dominio.

Art. 100º).- El que estacionare en la vía pública o condujere vehículo que careciere de espejo retroscópico, rueda de auxilio, gato, limpiaparabrisas, paragolpes, balizas, matafuego u otro elemento reglamentario de seguridad, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija de \$ 40 (pesos cuarenta) a \$100 (Pesos cien).

Art. 101º).- El que condujere motocicleta o acompañare al conductor sin casco reglamentario, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija de \$ 70 (pesos setenta) a \$ 150 (pesos ciento cincuenta).

Art. 102º).- El que estacionare en la vía pública o condujere vehículo en violación a las normas reglamentarias sobre luces será sancionado con multa cuyo mínimo se fija de \$ 100 (pesos cien) a \$ 200 (pesos doscientos). El Juez podrá disponer, además la inhabilitación para conducir hasta un (1) año.-

Art. 103º).- El que no conservare su mano, se adelantare indebidamente , se negare a ceder el paso , no respetare el traslado de vehículo en la vía selectiva , o se desplazare desde ésta hacia el carril destinado a la circulación general de acuerdo a las normas reglamentarias vigentes, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija de \$ 100 (pesos cien) a \$ 500 (pesos quinientos).

Art. 104º).- El que circulare en sentido contrario al establecido, o por los espacios destinados exclusivamente a la circulación peatonal, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija de \$ 100 (pesos cien) a \$ 500 (pesos quinientos). El Juez podrá disponer, además la inhabilitación para conducir hasta un (1) año.

Art. 105º).- El que condujese por la vía pública utilizando simultáneamente aparatos telefónicos que no sean del tipo de Manos Libres, será sancionado con multa cuyo monto mínimo se fija de \$100 (pesos cien) a \$ 200 (pesos doscientos).

Art. 106º).- El que condujere sin respetar las reglas de prioridad de paso, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija de \$100 (pesos cien) a \$ 200 (pesos doscientos).

Art. 107º).- El que no respetare la senda peatonal, será apercibido previamente con fines educativos y sancionado con multa cuyo mínimo se fija en \$ 100 (pesos cien) a \$ 200 (pesos doscientos), en caso de reincidencia.

Art. 108º).- El que no respetare las señales de los semáforos, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija de \$ 100 (pesos cien) a \$ 500 (pesos quinientos). El Juez podrá disponer además, la inhabilitación para conducir hasta un (1) año, ante reincidencia reiterada.

Art. 109º).- El que no respetare las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito será sancionado con multa de \$ 35 (pesos treinta y cinco) a \$ 175 (pesos ciento setenta y cinco). El Juez podrá además disponer la inhabilitación para conducir hasta un año en el supuesto equiparable al Artículo anterior. La misma sanción será aplicable a aquellos que no respetaren las señales de tránsito “ in situ ”, que establecieren prohibiciones y/o conductas a seguir por parte de quienes circulan en dichos lugares.

Art. 110º).- El que estacionare en espacios verdes librados al uso público, conforme al Código de Edificación o en veredas peatonales, será sancionado con multa de \$ 35 (pesos treinta y cinco) a \$ 175 (pesos ciento setenta y cinco).

Art. 111º).- El que circulare con cualquier tipo de vehículo automotor por veredas será sancionado con multa de \$ 35 (pesos treinta y cinco) a \$ 175 (pesos ciento setenta y cinco).

Cuando la infracción se cometiere en plazas, parques o paseos reservados exclusivamente a peatones, la sanción será de \$ 100 (pesos cien) a \$ 500 (pesos quinientos)

Art. 120º).- El que condujere a mayor velocidad de la permitida, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija de \$100 (pesos cien) a \$ 500 (pesos quinientos). El Juez podrá disponer además, inhabilitación para conducir hasta un (1) año.

Art. 113º).- El que circulare en forma sinuosa, girase en lugar prohibido o hiciere marcha atrás en forma indebida, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija de \$ 100 (pesos cien) a \$ 500 (pesos quinientos).

Art. 114º). - El que no efectuare las señales manuales o mecánicas reglamentarias, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija de \$ 100 (pesos cien) a \$ 500 (pesos quinientos).

Art. 115º).- El que obstruyere el tránsito con maniobras injustificadas, será sancionado con multa cuyo mínimo de fija en \$100 (pesos cien) a \$ 500 (pesos quinientos).

Art. 116º).- El que cruzare vías férreas sin respetar la indicación contraria de las barreras, el silbato u otras señales precaucionales, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija desde \$100 (pesos cien) a \$ 500 (pesos quinientos). El Juez podrá disponer, además, la inhabilitación para conducir hasta un (1) año. -

Art. 117º).- El que violare los horarios fijados para las operaciones de carga y descarga, la realizare en lugares prohibidos o en forma que perturbe la circulación de vehículos o peatones, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija de \$ 100 (pesos cien) a \$ 500 (pesos quinientos).

Art. 118º).- El que violare las normas que rigen el ascenso o descenso de pasajeros, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en \$ 100 (pesos cien) a \$ 500 (pesos quinientos).

Art. 119º).- El que permitiere ocupar lugares en vehículos, que no fueren destinados para viajar en líos, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija de \$ 100 (pesos cien) a \$ 500 (Quinientos).

Art. 120º).- La emisión de gases tóxicos producidos por automotores que excedan los valores permitidos en las normas legales pertinentes, será sancionado con multa de \$ 100 (pesos cien) a \$ 500 (pesos quinientos).

Art. 121º).- La falta 4ue no se encuentre contemplada en el presente Código, y que esté específicamente regulada en una legislación especial, deberá ser aplicada y sancionada según lo prescripto en dicha legislación.

## **CAPITULO QUINTO:** **FALTAS AL TRÁNSITO COMETIDAS POR PEATONES Y CICLISTAS**

Art. 122º).- El que no atravesare la calzada por la senda peatonal, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en \$ 5 (pesos cinco).

Art. 123º).- El que no respetare las señales de los semáforos o las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en \$ 5 (pesos cinco).

Art. 124º).- El que ascendiere o descendiere de un vehículo en movimiento, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en \$ 5 (pesos cinco).

Art. 125º).- Las infracciones al Tránsito ocasionadas por ciclistas serán sancionadas con multas de \$ 10 (pesos diez) a \$ 100 (pesos cien) pudiéndose disponer la retención provisoria del rodado.

### **CAPÍTULO SEXTO:** **FALTAS AL SERVICIO DE** **TRANSPORTE DE PASAJEROS Y ESCOLARES**

Art. 126º).- El que suprimiere, modifique, abandonare o suspendiere la prestación de un servicio sin causa justificada, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en \$ 100 (pesos cien) a \$ 500 (pesos quinientos).

Art. 127º).- El que adulterare documentación o falseare, negare u omitiere datos relacionados con la prestación del servicio o de la sociedad o impidiere a la Autoridad Municipal el acceso a los libros de comercio y demás documentación relacionada con el servicio y necesaria para la realización de auditorias, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija de \$100 (pesos cien) a \$ 500 (pesos quinientos).

El Juez podrá disponer, la inhabilitación hasta cinco (5) años, y ordenar la retención ,~ provisoria del vehículo.

Art. 128º).- El que infringiere las normas reglamentarias del servicio de remises, transporte privado de pasajeros y alquiler de automóviles particulares sin conductor, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija de \$ 100 (pesos cien) a \$ 500 (pesos quinientos).

El Juez podrá disponer, además, inhabilitación hasta diez (10) meses y ordenar la retención provisoria del vehículo.

Art. 129º).- El que infringiere las normas reglamentarias del transporte de escolares, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija de \$ 100 (pesos cien) a \$ 500 (pesos quinientos). El Juez podrá disponer además, inhabilitación hasta diez (10) meses y ordenar la retención provisoria del vehículo.

Art. 130º).- Todo vehículo que preste servicios de transporte de personas, mediante retribución, por cuenta de terceros, sin el correspondiente certificado de habilitación emitido por el Órgano Municipal competente o que estando habilitado para la prestación de determinado servicio realice uno diferente, será retirado de la vía pública y trasladado al Depósito Municipal, siendo el propietario de la unidad o quien resulte responsable, pasible de las siguientes sanciones: a) Se le aplicará una multa, estimada entre un mínimo de \$100 (pesos cien) a \$ 5.000 (pesos cinco mil); b) El propietario y/o responsable podrá ser inhabilitado definitivamente para ser permisionario o concesionario de todo Servicio Público o Privado Municipal, controlado o relacionado con el transporte de pasajeros, debiendo disponerse la suspensión del certificado de habilitación por el órgano con competencia específica en el servicio, en caso de corresponder; c) El conductor no propietario de la unidad infractora, podrá ser pasible de inhabilitación de seis (6) meses a dos (2) años, para conducir vehículos que presten cualesquiera de los servicios de transporte de personas, dispuestos por la Comuna.

La misma sanción del inc. a) corresponderá a aquellas personas y/ o empresas que instalen o prestaren un servicio similar o igual al de las agencias habilitadas para cumplir con el servicio de remises.

Art. 131º).- Los vehículos trasladados al Depósito Municipal por prestar un servicio no habilitado de transporte de personas mediante retribución, por cuenta de terceros, estarán a disposición de sus propietarios o quien resulte responsable, previo acreditar el cumplimiento de los trámites de ley, hacer efectivo el pago de la sanción pecuniaria impuesta, abonado los gastos de traslado y estadía, y haber hecho desaparecer los colores, símbolos, leyendas, aparatos y demás características que fueran utilizadas para lograr la calidad simulada, que en forma subsidiaria se aplicará además la ordenanza específica en la materia.

**CAPITULO SÉPTIMO:**  
**FALTAS AL TRANSPORTE DE COSAS EN GENERAL**

Art 132º).- El que sin incurrir en faltas descriptas en Artículos anteriores infringiere las normas reglamentarias del transporte de carga, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija de \$100 (pesos cien) a \$ 500 (pesos quinientos).

El Juez podrá disponer, además, inhabilitación hasta treinta (30) días. -

**CAPITULO OCTAVO:**  
**FALTAS A LA AUTORIDAD MUNICIPAL**

Art. 133º).- La obstaculización al accionar de los agentes municipales (atentado y resistencia a la autoridad), prevista en el Código Penal y la violación a los dispositivos legales que regulan el ejercicio de sus funciones, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija de \$100 (pesos cien) a \$ 200 (pesos doscientos).

Art. 134º).- El que violare la clausura impuesta ya sea preventiva o temporaria, será sancionado con multa de \$ 100 (pesos cien) a \$ 500 (pesos quinientos) El Juez deberá considerar violación de clausura a todo hecho que signifique continuar con la actividad cuya realización se impida por ser ilegítima o no autorizada.

El que dañare, rompiere, o retire la faja de clausura puesta por la Autoridad Municipal, sin estar autorizado previamente será sancionado con multa de \$ 100 (pesos cien) a \$ 500 (pesos quinientos).

El que no respetare la intervención de mercadería dispuesta por la Autoridad Municipal, disponiendo de la misma antes de que el Juez la hubiere levantado, será sancionado con multa de \$ 100 (pesos cien) a \$ 500 (pesos quinientos).

El que no respetare la disposición por la cual se encuentre personalmente inhabilitado, será sancionado con multa de \$100 (pesos cien) a \$ 500 (pesos quinientos).

El incumplimiento de cualquier emplazamiento legítimo impuesto por Autoridad Municipal competente, será sancionado con multa de \$ 18 (pesos dieciocho) a \$ 88 (pesos ochenta y ocho). Cuando el emplazamiento fuere realizado por el Juez de Faltas en cumplimiento o ejecución de una sentencia firme, la multa será de \$ 88 (pesos ochenta y ocho) a \$ 175 (pesos ciento setenta y cinco).

**CAPITULO NOVENO**  
**FALTAS A LA HABILITACIÓN Y/O FUNCIONAMIENTO**  
**DE GUARDERÍAS INFANTILES Y HOGARES GERIÁTRICOS**

Art. 135º).- La violación a los dispositivos legales que regulan la habilitación y / o funcionamiento de guarderías infantiles y hogares geriátricos, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija de \$ 100 (pesos cien) a \$ 500 (pesos quinientos).

Atendiendo a la gravedad de la falta, el Juez podrá en forma alternativa o conjunta disponer la clausura del establecimiento hasta un máximo de doce meses, e inhabilitación para su titular o responsable por igual término.

**CAPITULO DÉCIMO:**  
**PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

Art 136º).- El que por cualquier medio efectuare propaganda o publicidad, sin obtener el permiso exigido o en contravención a las normas específicas, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija de \$ 100 (pesos cien) a \$500 (pesos quinientos).

Si la falla fuere cometida por empresas de publicidad, el mínimo de la multa se elevará a \$ 200 (pesos doscientos) a \$ 600 (pesos seiscientos). El Juez podrá disponer además la inhabilitación hasta 120 (ciento veinte) días.

Art. 137º).- El que de cualquier manera utilizare los edificios públicos, monumentos históricos, espacios públicos o lugares destinados a culto religioso, para realizar publicidad o propaganda, o escritura de cualquier tipo, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija de \$ 100 (pesos cien) a \$ 500 (pesos quinientos), sin perjuicio de la aplicación de la pena de decomiso sobre los elementos utilizados para cometer la falta.

Salvo pruebas en contrario, se considerará solidariamente responsable de la trasgresión a que alude el presente Artículo, al beneficiario o beneficiado por la publicidad o propaganda en trasgresión, sea ésta una persona física o jurídica.

Art. 138º).- Serán responsables de las contravenciones a las disposiciones sobre publicidad y propaganda, todos aquellos que de alguna manera hubieren participado o colaborado en la comisión de la falta, sea que hayan intervenido directamente o por terceros.

Art. 139º).- Cuando tratándose de infracciones continuas, se hubiere vencido el plazo de emplazamiento a los responsables para que retiren los anuncios en infracción, podrán aplicarse a los mismos una multa de \$ 100 (pesos cien) a \$ 500 (pesos quinientos) sin perjuicio de la facultad de los organismos municipales de retirar tales anuncios a cargo de los infractores, quienes en su caso deberán asimismo abonar los gastos de traslado y depósito que se hubieren debido efectuar.

Art. 140º).- Tratándose de anuncios que violaren las normas de moralidad, sin perjuicio de otras sanciones, corresponderá el decomiso de los mismos.

## CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR

Art. 141º).- El que no cumpliera con la obligación de realizar la Inspección Técnica Vehicular, será sancionado de la siguiente manera:

a) Si el vehículo al realizar la Inspección Técnica Vehicular está en condiciones de transitar, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija de \$ 100 (pesos cien) a \$ 600 (pesos seiscientos).

b) Si el vehículo al realizar la Inspección Técnica Vehicular no está en condiciones de transitar, será sancionado con multa cuyo monto mínimo se fija de \$ 600 (pesos seiscientos) a \$ 1.000.- (pesos mil) y el Juez interviniente podrá ordenar el secuestro preventivo del vehículo.

Art. 142º).- El que no realizare en término la renovación de la Inspección Técnica obligatoria será sancionado de la siguiente manera:

a) Si el vehículo al realizar la inspección Técnica Vehicular está en condiciones de transitar, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija de \$ 100 (pesos cien) a \$ 600 (pesos seiscientos).

b) Si el vehículo al realizar la Inspección Técnica Vehicular no está en condiciones de transitar, será sancionado con multa cuyo monto mínimo se fija de \$ 100 (pesos cien) a \$ 1.000 (pesos mil) y el juez interviniente podrá determinar la prohibición de circular hasta que lo ponga en condiciones técnicas.

Art. 143º).- En los casos previstos en los Artículos anteriores en que el tiempo de demora en el cumplimiento exceda los seis (6) meses la pena de multa se duplicará.

En caso de que en la demora prevista en el párrafo anterior correspondiere a alguno de los vehículos prestadores de servicio público la pena de multa se triplicará, se dispondrá el retiro de circulación del vehículo y se informará de inmediato á la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.

Art. 144º).- El que excediera el tiempo de permiso precario de circulación sin haber realizado la nueva inspección será sancionado con multa cuyo monto mínimo se fija de \$ 100 (pesos cien) a \$ 600 (pesos seiscientos) pudiendo ordenarse el secuestro del vehículo.

Art. 145º).- El que circulare con vehículo inhabilitado para transitar por la Inspección Técnica Vehicular será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en la suma de \$ 180. (pesos ciento ochenta), inhabilitación para conducir al conductor, secuestro del vehículo y el juez interviniente podrá ordenar la entrega del vehículo previo pago de la multa con un plazo máximo de treinta (30) días para que apruebe la Inspección Técnica Vehicular o que acredite haber dado de baja el vehículo.

Art. 146º).- La presentación espontánea a realizar la Inspección Técnica Vehicular en cualquier tiempo, eximirá de sanción al responsable del vehículo. Exceptúase de la presente disposición a los Servicios Públicos.

Art. 147º).- Los vehículos que presten clandestinamente un Servicio Público, sin haber logrado la habilitación correspondiente y no estuvieren en condiciones o carecieran de la Inspección Técnica Vehicular, serán sancionados con multa cuyo monto mínimo se fija en la suma de \$ 240 (pesos doscientos cuarenta) a \$ 500 (pesos quinientos) y secuestro del vehículo hasta 30 (treinta) días.

## **CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO:** **CONSUMO Y SUMINISTRO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Art. 148º).- PROHÍBESE la instigación al consumo, o el suministro, a título gratuito u oneroso, de bebidas alcohólicas a menores que no hubieren cumplido los 18 (dieciocho) años de edad, aunque estén acompañados de sus padres, tutores o personas mayores de edad, durante las 24 (veinticuatro) horas del día, en todo lugar público o privado de acceso al público en general, tales como bares, confiterías, discotecas, clubes nocturnos, clubes, eventos bailables, quioscos y negocios similares, sean de carácter permanente o transitorio.

Art. 149º).- PROHÍBESE el consumo de bebidas alcohólicas a cualquier persona durante las 24 (veinticuatro) horas del día en la vía pública con excepción de los lugares habilitados para tales efectos.

Art. 150º).- PROHÍBESE el consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores de dieciocho (18) años de edad, bajo las condiciones y en los lugares establecido en el Art. 148). La infracción se considerará cometida por los titulares o dependientes de los establecimientos, aunque aduzcan que los consumidores han ingresado con ellas en su poder o que no han sido expendidas en el local. La sola presencia de un menor de dieciocho (18) años en lugares habilitados para mayores de edad, determinará, en caso de consumo de alcohol por parte del mismo, la responsabilidad objetiva del titular de la actividad en carácter de facilitación a la ingesta.

Art. 151º).- En todos los locales habilitados para la venta de bebidas, cualesquiera sean su tipo: bares, confiterías, supermercados, almacenes, etc., deberá colocarse en lugar visible copia de la presente Ordenanza. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a las sanciones cuyo monto se fija de \$ 100 (pesos cien) a \$ 2.000 (pesos dos mil).

Art. 152º).- SANCIIONES: El Propietario y/o representante legal de los establecimientos, que por hecho propio y/o de las personas que de él dependan, infringieren las prohibiciones del mencionado articulo, serán sancionados según las siguientes escalas:

a) En el primer hecho: con multa cuyo mínimo se fija en \$ 300 (pesos trescientos) y cuyo máximo en la suma de \$1.500 (pesos un mil quinientos). El Juez podrá disponer además; la clausura del establecimiento por el término de hasta 45 (cuarenta y cinco) días.

b) En la primera reincidencia: con multa cuyo mínimo se fija en pesos \$ 600 (pesos seiscientos) y cuyo máximo en la de \$ 3.000 (pesos tres mil). El Juez podrá disponer, además, la clausura del establecimiento por un término de hasta 90 (noventa) días.

c) En la segunda reincidencia: con multa cuyo mínimo se fija en \$ 900 (pesos novecientos) y cuyo máximo en la de \$ 4.500 (pesos cuatro mil quinientos). El Juez podrá disponer además, la clausura del establecimiento por un término de hasta 180 (Ciento ochenta) días.

Art. 153º)-Los infractores a las prohibiciones establecidas en el Art. 149º)- serán pasibles de una multa mínima de \$100 (pesos cien) y un máximo de \$ 1.000 (pesos un mil). En caso de reincidencia el Juez podrá disponer además, la sanción de arresto de 1 (Un) día hasta 5 (Cinco) días. Asimismo se procederá al decomiso de la mercadería.

Art. 154º).- El propietario y/o representante legal de los establecimientos mencionados en el Art. 148º) que por hecho propio y/o de las personas que de él dependan infringieren las prohibiciones del mencionado art. serán sancionados según las siguientes escalas:

a) En el primer hecho: con multa cuyo mínimo se fija en la suma de \$ 200 (pesos doscientos) y cuyo máximo en la suma de \$ 1000 (pesos un mil). El Juez podrá disponer además, la clausura del establecimiento por un término de hasta 30 (Treinta) días.

b) En la primera reincidencia: con multa cuyo mínimo se fija en la suma de \$ 400 (pesos cuatrocientos) y cuyo máximo en la de \$ 2.000 (pesos dos mil). El Juez podrá disponer además, la clausura del establecimiento por un término de hasta 60 (Sesenta) días.

c) En la segunda reincidencia: con multa cuyo mínimo se fija en la suma de 600 (pesos seiscientos) y cuyo máximo en la de \$ 3.000 (pesos tres mil). El Juez podrá disponer además, la clausura del establecimiento por un término de hasta 120 (Ciento Veinte) días.

Art 155º).- DíSPÓNESE la prohibición de la promoción y/o realización de cualquier tipo de evento en el que para su participación se requiera el consumo de bebidas alcohólicas, o asimismo cuya recompensa, gratificación o premio, sea la facilitación o el estímulo al consumo de bebidas alcohólicas.

Art. 156º).- El propietario o responsable que por hecho propio o de las personas que de él dependan, infringieren las prohibiciones contenidas en el art. 148º) serán pasibles de las siguientes sanciones:

a) Primer hecho: multa cuyo mínimo se fija en la suma de \$ 1.000 (pesos un mil) a \$ 2.000 (pesos dos mil). El Juez asimismo deberá disponer la clausura del establecimiento por un término mínimo de siete (7) días y un máximo de treinta (30) días.

b) Reincidencia: Multa cuyo monto mínimo se fija de \$ 2.000 (pesos dos mil) a \$ 3.000 (pesos tres mil). El Juez deberá disponer la clausura del establecimiento por un término mínimo de quince (15) días hasta un máximo de ciento ochenta (180) días.

El Departamento Ejecutivo podrá disponer la revocatoria de la habilitación municipal del establecimiento.

Art. 157º).- El propietario o responsable del establecimiento que por hecho propio o de las personas que de él dependan infringieren las prohibiciones contenidas en el Art. 148) serán pasibles de las siguientes sanciones:

a) Primer hecho: Multa cuyo mínimo se fija en la suma de \$ 1.000 (pesos mil) a \$ 5.000 (pesos cinco mil). El Juez asimismo deberá disponer la clausura del establecimiento por un término mínimo de quince (15) días y un máximo de ciento cincuenta (150) días.

Reincidencia: Multa cuyo mínimo se fija en la suma de \$ 3.000 (pesos tres mil) a \$ 5.000 (pesos cinco mil)

El Juez asimismo deberá disponer además la clausura del establecimiento por un término de hasta ciento ochenta (180) días.

El Departamento Ejecutivo podrá disponer la revocatoria de la habilitación municipal del establecimiento.

Art. 158º).- En aquellos establecimientos que no se encuentren habilitados para el expendio de bebidas alcohólicas conforme a la normativa vigente, se podrá proceder a la intervención y al decomiso de la mercadería en el mismo acto de constatación de la infracción.

Art. 159º).- Todo establecimiento habilitado para el expendio y consumo bebidas alcohólicas deberá exhibir en lugar visible un texto sintetizado de las normas contenidas en la presente Ordenanza, el que será provisto por la Municipalidad de San Francisco, estando a cargo del establecimiento el retiro del mismo.

### **CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO** **DE LA FIANZA**

Art. 160º).- Los Jueces de Faltas podrán exigir Fianza Personal o Real en todos aquellos casos que consideren necesario requerirla a fin de garantizar el cumplimiento de alguna medida que aya sido dispuesta y/o para posibilitar la devolución de vehículos y / o bienes en general. Esta facultad será utilizada excepcionalmente por los Jueces de Faltas.

Art. 161º).- El monto de la fianza, por fiador deberá ser el equivalente a dos (2) veces el haber mensual de un Juez de Faltas Municipal.-

Art. 162º).- Vencido el plazo otorgado o no cumplida la obligación por parte del infractor, el Juez deberá notificar la circunstancia al fiador en forma fehaciente y en el domicilio constituido. Pasados cinco (5) días hábiles si el infractor no acredite el cumplimiento de su obligación, el Juez emitirá una constancia a los efectos de la ejecución de la fianza.

Art. 163º).- Las fianzas ofrecidas serán ratificadas en un libro de fianzas que la Administración de los Tribunales Administrativos Municipales de Faltas proveerán al efecto. En el acto de ratificación el fiador ofrecido fijará domicilio en la Ciudad de San Francisco.

### **CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO** **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

Art. 164º).- El que emprendiere acciones que impliquen alteraciones o modificaciones sobre bienes muebles o inmuebles declarados de "interés municipal" sin la debida autorización de la Autoridad Municipal competente, como asimismo todo aquel que realice intervenciones físicas sobre los bienes con apartamiento de lo estrictamente autorizado o del asesoramiento técnico de los Organismos de la Municipalidad con competencia al respecto, será sancionado con multa de \$ 500 (pesos quinientos) a \$ 1.000 (pesos mil).Art. 165º).- El Tribunal deberá disponer que el condenado afronte el pago de los gastos devengados por las distintas actuaciones administrativas realizadas con motivo de las faltas constatadas, conforme a la reglamentación que a tal efecto dicte el Departamento Ejecutivo, pudiendo el infractor optar por Trabajo Comunitario.

Art. 166º).- DERÓGASE toda disposición que se oponga a la presente, sin perjuicio de la vigencia de las que regularen faltas referidas ~ materias especiales, no expresamente contempladas en este Código.

Art. 167º).- REGISTRESE, comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese y archívese. –

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de San Francisco, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.-